

572

49

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C.,

Ref.: Expediente 2009-00366-00
AUTORIDADES NACIONALES
Actor: JOHN EDWARD PACHÓN ENRÍQUEZ

Se decide acerca de la admisión de la demanda, con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción instituida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, instauró el ciudadano JOHN EDWARD PACHÓN RODRÍGUEZ contra el Acuerdo N° 001 de 2008 (11 de abril), por medio del cual la Comisión Nacional de Televisión derogó los Acuerdos N° 016 y 019 de 1997 y expidió una nueva reglamentación del registro de operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional y dictó otras normas sobre evaluación, calificación, clasificación, inscripción y actualización de dicho registro.

1. CUESTIÓN PREVIA

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el actor, relativa a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la acción.

Sostiene el actor que la Sección Primera del Consejo de Estado, carece de competencia funcional para conocer y decidir el asunto de la referencia por cuanto, en su criterio, corresponde el asunto a la Sección Tercera de la Corporación, por tratarse de un asunto contractual, pues el debate versa sobre la concesión del servicio privado de televisión de cubrimiento nacional y el

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

procedimiento en el registro de proponentes necesario para licitar, adjudicar, celebrar y ejecutar contratos con la Comisión Nacional de Televisión.

Sostiene que el reglamento del Consejo de Estado¹ establece que los asuntos de contenido contractual serán conocidos por la Sección Tercera de la Corporación; siendo este un mandato constitucional y de ley estatutaria.

La causal de nulidad invocada es la siguiente:

"Artículo 140. *Causales de nulidad*. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
[...)

2º. Cuando el juez carece de competencia."

En primer lugar, advierte el Despacho que el acto acusado es enjuiciable ante la jurisdicción contencioso administrativa según los preceptos contenidos en el artículo 82 del C.C.A. y que su conocimiento corresponde al Consejo de Estado por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden Nacional.

En lo que tiene que ver con el reglamento del Consejo de Estado se precisa que la asignación de competencia es integral y que en aras de suprimir los trámites innecesarios y agilizar las decisiones, se efectuó una distribución atendiendo la especialidad y volumen de trabajo de cada una de las Secciones.

Es así que el Acuerdo 55 de 2003 (5 de agosto), establece las reglas para el reparto de los asuntos previstos en el artículo 128 del C.C.A., pues dicha facultad está asignada de forma exclusiva al legislador.

Por lo anterior, se rechazará la nulidad por falta de competencia funcional, pues lo reglamentado en el Acuerdo 55 de 2003 (5 de agosto), son normas de reparto.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

¹ Acuerdo 55 de 2003.

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

Como la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 137 y ss. del C.C.A.,

3. EL ACTO ACUSADO

Es del siguiente tenor:

"ACUERDO Número 001 de 2008 (abril 11)

Por el cual se derogan los Acuerdos 016 y 019 de 1997 y expidió una nueva reglamentación del registro de operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional y dictó otras normas sobre evaluación, calificación, clasificación, inscripción y actualización de dicho registro.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que confieren y se derivan de los ordinales a), e) y k) del artículo 5° y del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y de los artículos 13, 23 y 24 de la Ley 335 de 1996,

CONSIDERANDO

Que en desarrollo de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución Política y en virtud del ordinal a) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995, a la Comisión Nacional de Televisión le corresponde "Dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento, para lo cual podrá realizar los actos que considere necesarios para preservar el espíritu de la ley";

Que la Ley 182 de 1995 dispone que en la Comisión Nacional de Televisión existirá un Registro Unico de Operadores del servicio de televisión, uno de cuyos capítulos es el Registro de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, el cual fue reglamentado por la Comisión a través de los Acuerdos 016 y 019 de 1997;

Que el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, señala que sólo podrán participar en licitaciones y celebrar contratos las personas que se encuentren debidamente inscritas, calificadas y clasificadas con anterioridad a la apertura de la licitación en el Registro Unico de Operadores del servicio de televisión, registro que estará a cargo de la Comisión Nacional de Televisión y cuya reglamentación corresponderá a la Junta Directiva;

Que conforme al literal e) del artículo 5o de la Ley 182 de 1995 es función de la Comisión Nacional de Televisión reglamentar, entre otros, los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, así como el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio;

Que ante la proximidad de la apertura de un nuevo proceso licitatorio para la operación y explotación de un canal de televisión de operación privada de cubrimiento nacional se hace necesario expedir una nueva reglamentación sobre el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional a través de la cual se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 182 de 1999 <sic, es 1995>;

Que ante el próximo vencimiento del término de los contratos de concesión vigentes con los actuales operadores de los Canales Nacionales de Operación Privada es necesario expedir normas para la renovación de la inscripción y registro en el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional de aquellos concesionarios de canales de operación privada de cubrimiento nacional que aspiren a la prórroga de sus contratos;

Que en virtud de lo anterior, la Junta Directiva, previo cumplimiento del trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995.

ACUERDA:

TITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. *DEL REGISTRO UNICO DE OPERADORES PRIVADOS COMERCIALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN EN EL NIVEL DE CUBRIMIENTO NACIONAL.* Por medio del presente acuerdo se reglamenta el Registro Único de Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, el que en adelante se denominará Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, y formará parte del Registro Único de Operadores del Servicio Público de Televisión.

Este registro es público y en él obligatoriamente deben estar inscritos, calificados y clasificados quienes sean y quienes aspiren a ser Operadores del Servicio Público de Televisión Privada de Cubrimiento Nacional.

ARTÍCULO 2o. *CAMPO DE APLICACIÓN.* Sólo podrán licitar, ser adjudicatarios, celebrar o ejecutar contratos de concesión para ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, las personas jurídicas que se hallen debidamente calificadas, clasificadas e inscritas en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 182 de 1995, tal como fuera modificado por el artículo 13 de la Ley 335 de 1996, las personas jurídicas inscritas que resulten adjudicatarias de licitaciones para prestar el Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, deberán convertirse, antes de la celebración del respectivo contrato, en sociedades anónimas con un mínimo de 300 accionistas. Dichas sociedades deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores y en la Bolsa de Valores de Colombia a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del respectivo contrato, prorrogables hasta por tres (3) meses más. El incumplimiento de esta obligación será causal de terminación del contrato.

Una vez la sociedad correspondiente se halle inscrita en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa de Valores de Colombia, deberá suministrar a la Comisión Nacional de Televisión copia de la información que entregue a la Bolsa de Valores de Colombia o a la Superintendencia Financiera en desarrollo de las

Ref. Expediente 2009-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

obligaciones consagradas en las normas que regulan el mercado público de valores.

PARÁGRAFO 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 182 de 1995, tal como fuera modificado por el artículo 1o de la Ley 680 de 2001, las personas jurídicas que sean o aspiren a ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional deberán demostrar antes de la celebración del respectivo contrato de concesión, que su capital no es poseído de manera directa o indirecta por personas naturales o jurídicas extranjeras en proporción superior al 40% o que personas naturales o jurídicas extranjeras no son beneficiarias reales de más del 40% del capital de la sociedad.

En el evento de existir inversión extranjera directa o indirecta en el capital de la persona jurídica, esta deberá acompañar la documentación pertinente que demuestre que en el país de origen del o de los inversionistas se ofrece la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 3o. *SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN*. Para efectos de solicitar la inscripción, calificación y clasificación de que trata el presente acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión suministrará a los interesados un formulario con las definiciones, requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada en un (1) original y cuatro (4) copias idénticas al original y legibles. En caso de duda se tomará como fuente única de información el ejemplar original.

PARÁGRAFO 1o. Las solicitudes de inscripción serán estudiadas por el Comité de Evaluación del Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional de que trata el artículo 17 de este acuerdo.

Durante el período de evaluación, el Comité, por conducto del Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, podrá requerir al solicitante en cualquier momento las aclaraciones, documentos e información adicional que considere necesarias. El solicitante dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para responder, prorrogables por solicitud del interesado hasta por diez (10) días más. En el evento en que el solicitante no cumpla el plazo establecido para subsanar lo requerido o no allegue los documentos exigidos, será rechazada su solicitud.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de inscripción para quienes deseen inscribirse y ser calificados y clasificados como Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional se abrirán el día 15 de abril y se cerrarán el día 30 de julio de 2008, que será el último en el que se podrán presentar solicitudes de inscripción. Este mismo término se aplicará a quienes sean Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional y aspiren a la prórroga de sus contratos.

PARÁGRAFO 3o. Los interesados en solicitar su inscripción deberán cancelar el precio del formulario, el cual tendrá un valor equivalente a doscientos catorce (214) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los interesados en la renovación de su inscripción deberán cancelar un valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 4o. *REQUISITOS Y DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO*. El Representante legal de la persona jurídica solicitante o su apoderado

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

diligenciarán el formulario y suministrarán los datos, documentos y anexos solicitados. La solicitud de inscripción deberá contener lo siguiente:

a) Carta de presentación con indicación de la razón social de la sociedad, su domicilio, dirección, teléfono, correo electrónico, fax si lo tiene y nombre de identificación de su representante legal. La carta de presentación deberá ser suscrita por el representante legal de la sociedad o su apoderado;

b) Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que presenta la solicitud de inscripción, expedido por la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la sociedad, con no más de 30 días de antelación con respecto a la fecha de solicitud.

Si el nombre de los miembros de la Junta Directiva o del cuerpo que haga sus veces y/o del representante legal no consta en el certificado expedido por autoridad competente, se podrá demostrar con el certificado del Representante Legal o del Revisor Fiscal o de su equivalente;

c) Relación de Socios o Accionistas de la sociedad solicitante, así como de sus respectivas participaciones en el capital social del solicitante, debidamente suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la sociedad o su equivalente. En el evento de que el solicitante sea una sociedad anónima inscrita en una bolsa de valores, se deberán identificar los accionistas que tengan control directo o indirecto o que puedan ejercerlo de manera directa o indirecta; y en todos los casos se deberán identificar aquellos socios o accionistas que tengan o sean beneficiarios reales de más del 10% de los derechos sociales o de las acciones en circulación.

Para efectos del presente acuerdo se entenderá por beneficiario real cualquier persona o grupo de personas que directa o indirectamente, por sí misma o por interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad o pueda llegar a tener, por ser propietario de acciones o bonos convertibles en acciones u otros documentos con efectos o consecuencias similares, capacidad decisoria, entendida esta como la facultad o poder de votar en la elección de administradores o representantes de la sociedad o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar u ordenar la enajenación o gravamen de la acción o del derecho social.

Se entenderá que conforman un mismo beneficiario real de las inversiones los cónyuges o compañeros permanentes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes, circunstancias que podrán ser declaradas bajo la gravedad del juramento.

Igualmente constituyen un beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

En el evento en que algunos o todos los accionistas o socios del solicitante sean personas jurídicas, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su lugar de origen o por la autoridad que haga sus veces, con las mismas exigencias descritas para el solicitante. Si el solicitante es una sociedad anónima, sólo se deberán aportar los certificados de quienes estén en las condiciones enunciadas en el párrafo 1o del presente ordinal;

d) Declaración bajo juramento de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades para contratar con el Estado,

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

de conformidad con la Constitución y la ley, que se entiende prestado con la firma de la solicitud de inscripción;

e) Declaración bajo juramento de que ni los contratos suscritos por el solicitante ni por sus socios o accionistas han sido objeto de declaratorias de caducidad administrativa;

f) Estados financieros básicos del solicitante de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2469 de 1993 <sic, es Decreto 2649 de 1993> correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales, o al último, si la empresa tiene un año de constituida, junto con sus respectivas notas, elaborados según la ley y basados en los libros de contabilidad debidamente registrados y certificados en los términos del artículo 7o numerales 3 y 10 de la Ley 43 de 1990 y de los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Los estados financieros básicos deberán estar suscritos por el representante legal del solicitante y el revisor fiscal o su equivalente.

Las empresas constituidas en el mismo año de presentación de la solicitud de inscripción solamente deberán presentar balance inicial conforme al artículo 25 del Decreto 2649 de 1993 y los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995 y certificado sobre la cuantía de capital pagado en la fecha de presentación de la solicitud de inscripción, expedido por el revisor fiscal o su equivalente;

g) Recibo de pago del valor del formulario del Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional expedido a nombre del solicitante, el cual no podrá transferirse o cederse;

h) Declaración bajo juramento en el sentido que el solicitante y sus socios o accionistas están a paz y salvo por todo concepto con la Comisión Nacional de Televisión.

i) Los demás datos, informaciones, documentos y anexos indicados en el presente Acuerdo y en el formulario de inscripción.

Toda la información suministrada por el solicitante debe ser verificable por parte de la Comisión Nacional de Televisión. Los documentos otorgados en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier inexactitud, inconsistencia o contradicción en los documentos e información presentados como base para la inscripción o renovación que no sean consecuencia de error involuntario, que implique que la información presentada no sea verídica o que omita información relevante, constituye motivo suficiente para que la Comisión Nacional de Televisión se abstenga de inscribir al solicitante o cancele la inscripción en el evento de haberse realizado.

ARTÍCULO 5o. **INSCRIPCIÓN.** No podrán inscribirse, actualizar o renovar la inscripción ni ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, las personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Quienes no reúnan los requisitos exigidos en la ley y en el presente acuerdo.
2. Quienes no obtengan una calificación de "PASA" total en el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el presente acuerdo y por ende no sean

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

clasificados como "Habilitados" para ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

TITULO II.
EVALUACION, CALIFICACION, CLASIFICACION E INSCRIPCION.

ARTÍCULO 6o. *CALIFICACIÓN*. La evaluación y calificación tienen por objeto determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Comisión Nacional de Televisión por parte de quienes sean o aspiren a ser Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

Quien cumpla la totalidad de los requisitos mínimos establecidos en el presente acuerdo se calificará como "PASA" total, calificación que lo habilitará para licitar, ser adjudicatario, celebrar, prorrogar o ejecutar contratos de concesión como Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional. Quien no cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos se calificará como "NO PASA", y no podrá licitar, ser adjudicatario, celebrar, prorrogar o ejecutar contratos de concesión para ser Operador Privado Comercial del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

ARTÍCULO 7o. *REQUISITOS MATERIA DE CALIFICACIÓN*. La Comisión Nacional de Televisión evaluará y calificará el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en las siguientes categorías: experiencia, profesionalismo y capacidad técnica, capacidad financiera, disponibilidad de equipos y estructura organizacional.

Los interesados que cumplan con todos los requisitos mínimos exigidos en los siguientes artículos para cada una de las anteriores categorías se calificarán con "pasa en la categoría", y quienes no lo hagan se calificarán con "no pasa en la categoría". Para obtener la calificación de "PASA" total que habilite a un interesado para licitar, ser adjudicatario, celebrar o ejecutar contratos de concesión para ser Operador Privado Comercial del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional se requiere obtener la calificación de "pasa en la categoría" en todas y cada una de las categorías mencionadas.

ARTÍCULO 8o. *EXPERIENCIA, PROFESIONALISMO Y CAPACIDAD TÉCNICA*. <Artículo modificado por el Artículo 1o. del Acuerdo 2 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El solicitante deberá acreditar su experiencia, profesionalismo y capacidad, o la de sus socios o accionistas que tengan capacidad decisoria o control directo o indirecto, o una participación en su capital superior al 10% del mismo, en cada una de las siguientes categorías: (i) En producción de material audiovisual que se haya transmitido a través de un canal o concesionario de televisión; (ii) En programación de material audiovisual transmitido a través de un canal o concesionario de televisión, y (iii) En la prestación del servicio de radiodifusión de televisión.

Para efectos de este acuerdo se entiende por producción la realización de las fases de preproducción, producción y posproducción del material audiovisual que se emite a través de un canal o concesionario de televisión; por programación la acción de determinar el material audiovisual que se transmite a través de un canal o concesionario de televisión, así como su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla de programación, y por radiodifusión de televisión el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones de televisión están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en producción y programación que se acredite mediante la certificación de transmisión, expedida por el canal o concesionario de televisión a través del cual se efectuó la transmisión del material audiovisual que relacione el solicitante.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia en la prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite mediante la certificación expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio.

Además de lo anterior, dichas certificaciones en producción, programación y prestación del servicio de radiodifusión de televisión deberán estar acompañadas de la siguiente información:

-- Copia del título habilitante en virtud del cual se le autorizó o se le otorgó concesión para la prestación del servicio de televisión al canal o concesionario.

-- Certificación de la autoridad competente en la que conste el cumplimiento por parte del autorizado o del concesionario respecto de sus obligaciones de programación y el cumplimiento en la prestación del servicio.
Para obtener la calificación "PASA EN LA CATEGORIA" el solicitante requiere acreditar la siguiente experiencia mínima:

1. Que la suma del material audiovisual con el que se está acreditando la experiencia en programación de televisión no sea inferior a once mil (11.000) horas.
2. Que la suma del material audiovisual con el que se está acreditando la experiencia en producción de televisión no sea inferior a seis mil (6.000) horas, y
3. Que se haya prestado el servicio de radiodifusión de televisión por un término no inferior a once mil (11.000) horas;

Quienes acrediten el cumplimiento de todos los requisitos anteriores obtendrán la calificación "PASA EN LA CATEGORIA".

PARÁGRAFO 1o. Cuando quiera que en el país de origen las normas aplicables no prevean la posibilidad o no permitan que las autoridades competentes expidan las certificaciones a que se refiere el presente artículo, o razones justificadas no imputables al solicitante o sus socios o accionistas impidan la expedición de las mismas, todo lo cual deberá ser acreditado ante la Comisión Nacional de Televisión, los interesados deberán acompañar a sus solicitudes otros documentos que acrediten a satisfacción del Comité Evaluador el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, tales como certificaciones de auditores externos o declaraciones juramentadas otorgadas en el país de origen.

PARÁGRAFO 2o. El material audiovisual acreditado por el solicitante no podrá ser acreditado simultáneamente por sus socios en la misma categoría. Es decir, el mismo material audiovisual no podrá ser acreditado por más de una persona en la misma categoría.

PARÁGRAFO 3o. El material audiovisual cuya producción se acredite solo podrá ser tenido en cuenta por una (1) vez, independientemente del número de veces que se haya emitido. Tratándose de programación, el material audiovisual cuya programación se acredite, se tendrá en cuenta tantas veces como se haya emitido.

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

PARÁGRAFO 4o. La experiencia en producción, programación y prestación del servicio de radiodifusión de televisión que se acredite debe referirse a experiencias realizadas dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, renovación o actualización.

PARÁGRAFO 5o. Cuando quiera que quien acredite experiencia, profesionalismo y capacidad en cualquiera de las áreas antes mencionadas sea un socio o accionista del solicitante, deberán acompañarse a la solicitud de inscripción contratos suscritos entre los socios o accionistas del solicitante, y entre ellos y este último, mediante los cuales los primeros se comprometan en forma clara y exigible a continuar como socios o accionistas del solicitante, a participar activamente en la administración y operación de la sociedad en todo lo referente a la ejecución de las labores correspondientes a su área de experiencia y a aportar en forma real y efectiva tal experiencia a la sociedad durante al menos cinco (5) años contados a partir de la fecha de la solicitud de inscripción.

Cualquiera de los socios o accionistas a que se refiere el párrafo anterior podrá cambiar antes de los cinco años allí establecidos, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Televisión, siempre y cuando sea reemplazado por un socio o accionista cuya experiencia, profesionalismo, capacidad técnica o disponibilidad de equipos cumpla con los requisitos establecidos en el presente acuerdo y obtenga la calificación de PASA en la categoría correspondiente. El nuevo socio o accionista deberá suscribir con el solicitante y sus socios o accionistas acuerdos de contenido y alcance iguales a los establecidos en el párrafo precedente.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos de determinar en qué casos existe capacidad decisoria o control directo o indirecto se tendrán en cuenta los criterios que se desprenden de lo establecido en el artículo 261 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 9o. *CAPACIDAD FINANCIERA*. Los solicitantes deberán demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Las sociedades solicitantes deberán tener en el momento de su registro un capital pagado no inferior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00). Sin embargo, sin perjuicio de las demás obligaciones derivadas de la ley o de este acuerdo, en el evento de resultar adjudicataria y antes de la celebración del respectivo contrato, la sociedad correspondiente deberá tener un capital pagado no inferior a doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000). Este requisito será exigible también a quienes sean Operadores Privados del Servicio Público para la prórroga de sus contratos.

2. Las sociedades solicitantes deberán tener una capacidad financiera (CF) no inferior a cero punto ocho (0.8), calculada con base en los estados financieros correspondientes al año fiscal anterior o al año de constitución, en el caso de las empresas constituidas en el año de presentación de la solicitud, y en la aplicación de la fórmula que a continuación se presenta:

CF: $(0.4 \times L) + R + (0.2 \times S)$

Donde:

CF: Capacidad financiera

L: Liquidez

R: Participación del Patrimonio

S: Solidez

Las razones y relaciones anteriores se definen a continuación:

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

Razón de liquidez

L= activo corriente / pasivo corriente

Las relaciones iguales o superiores a 1.5: Recibirán siempre L= 1.5; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

Participación de Patrimonio

R = Patrimonio / activo total

Las relaciones iguales o superiores a 0.3: Recibirán siempre R= 0.3; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

Solidez

S= Total activo/ total pasivo

Las relaciones iguales o superiores a 0.5: Recibirán siempre S= 0.5; en los demás casos se aplicará la relación resultante.

3. Las personas jurídicas que se inscriban con el propósito de participar en la licitación de un nuevo canal deberán presentar una carta de compromiso o de intención en firme, expedida a favor del solicitante con una antelación no mayor a un (1) mes y una validez no inferior a un (1) año, por una institución financiera constituida de conformidad con la ley colombiana, legalmente establecida en Colombia y sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, cuya deuda pendiente no subordinada y de largo plazo tenga una calificación de crédito de al menos AA+ o su equivalente, o de un banco extranjero cuya deuda pendiente no subordinada y de largo plazo tenga una calificación de al menos BBB o su equivalente, que garantice que en el evento de que el solicitante resulte adjudicatario de una licitación para ser Operador Privado de un Canal del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, dispondrá de no menos de cincuenta millones de dólares (USD \$ 50.000.000) o su equivalente en pesos colombianos en cupos de crédito u otras formas de financiación equivalentes para capitalizar la sociedad solicitante o para la financiación de inversiones.

Este requisito no se exigirá a quienes sean Operadores Privados del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional para efectos de las eventuales prórrogas de sus contratos, ni en general para la renovación o actualización del registro.

Quienes acrediten el cumplimiento de todos los requisitos anteriores obtendrán la calificación de "pasa en la categoría".

ARTÍCULO 10. *DISPONIBILIDAD DE EQUIPOS.* <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 2 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los solicitantes o sus socios o accionistas que tengan capacidad decisoria o control directo o indirecto o una participación en su capital superior al 10% del mismo, deberán demostrar que son propietarios, o que tienen acceso a ellos a través de contratos de arrendamiento, cartas de intención de compra o arrendamiento, construcción, u otro tipo de acuerdo de naturaleza similar, como mínimo de los siguientes equipos:

<i>ITEM</i>	<i>CANTIDAD TOTAL MINIMA</i>
Sistemas de Edición	8
Estudios	2
Control Máster	1
Unidades Móviles (Vehículo, Fuente de Energía, Monitores, Cámaras, Switchers, iluminación).	2
Microondas portátiles o Uplink satelital portátiles (FlyAway).	1
Parrillas de iluminación con Dimmers.	2

Ref. Expediente 2010-0366
 Actor: John Edward Pachón Enríquez.

Instrumentación de control técnico.	2
Servidor de almacenamiento.	1

Deberán anexarse descripciones del sistema de programación, de la automatización de comerciales, de la automatización de la sala de control y del laboratorio de mantenimiento. Todos los equipos deberán ser digitales y broadcasting.

Los solicitantes que cumplan con la totalidad de requisitos exigidos en este artículo obtendrán la calificación "PASA EN LA CATEGORIA".

PARÁGRAFO. La propiedad de los equipos se demostrará a través de certificaciones del Revisor Fiscal o su equivalente o de certificaciones expedidas por los auditores externos del solicitante. La propiedad de los bienes inmuebles se demostrará mediante los correspondientes Certificados de Tradición y Libertad.

ARTÍCULO 11. *ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL*. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 2 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los solicitantes deberán aportar un organigrama y los documentos de soporte que expliquen claramente cuál es o será su estructura organizacional y, dentro de ella, cuáles serán las funciones y responsabilidades de los socios o accionistas que acreditan la experiencia, profesionalismo y capacidad técnica y los equipos necesarios en la explotación y operación del servicio. En las dependencias que decidan programación, producción y radiodifusión deberá asegurarse a satisfacción de la Comisión la participación de los socios o accionistas que acrediten la experiencia a que se refiere el artículo 8o de este acuerdo.

En aquellos eventos en que la experiencia, el profesionalismo, la capacidad técnica o la disponibilidad de equipos habilitantes sean aportadas por socios o accionistas, el solicitante deberá anexar a la solicitud contratos entre la sociedad y los accionistas o socios que aseguren a la Comisión Nacional de Televisión que en el evento de resultar adjudicatarios de licitaciones para prestar el servicio de televisión de operación privada en los canales de cubrimiento nacional, dicha experiencia, capacidad y equipos se vincularán al solicitante en la forma descrita en el párrafo 6o del artículo 8o de este acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. Mientras tengan tal condición, los socios o accionistas a través de los cuales se acredita la experiencia, profesionalismo y capacidad técnica y la disponibilidad de equipos, no podrán ser socios o accionistas de más de un solicitante.

Quienes acrediten lo anterior obtendrán la calificación "PASA EN LA CATEGORIA".

ARTÍCULO 12. *EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA REGISTRO*. Los requisitos mínimos a que se refieren los artículos anteriores solamente se acreditarán para efectos de evaluación, calificación y clasificación del solicitante **en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional**. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del artículo 9o de este acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión podrá exigir el cumplimiento de condiciones o requisitos superiores o diferentes para efectos de la participación en la licitación para la operación y explotación de un canal de televisión de operación privada de cubrimiento nacional y de la prórroga de los contratos de los actuales

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

operadores privados del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

ARTÍCULO 13. *INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.* Quienes obtengan la calificación de “**pasa**” total en todas las categorías serán inscritos en el Registro Unico de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

ARTÍCULO 14. *CLASIFICACIÓN.* Quienes obtengan la calificación de “**pasa**” total y por ende sean inscritos en el Registro Unico de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional, quedarán clasificados como “*Habilitados*” en dicho Registro, lo que les permitirá licitar, ser adjudicatario, celebrar, prorrogar o ejecutar contratos de concesión como operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional.

ARTÍCULO 15. *VIGENCIA.* La vigencia del registro de los operadores del servicio público de televisión de cubrimiento nacional será de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual la Comisión Nacional de Televisión ordena la inscripción y/o renovación o actualización.

Quienes sean operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional deberán actualizar la información a que se refiere el presente acuerdo cada cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución antes mencionada. Para tal efecto, utilizarán los formularios adoptados por la Comisión Nacional de Televisión.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, y a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia, quienes se encuentren inscritos deberán informar a la Comisión toda modificación o actualización sustancial de los datos y demás informaciones que obren en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional respecto de requisitos o atinente a aspectos que fueron evaluados y calificados por la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 16. *OBLIGACIÓN DE REGISTRO Y SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.* Todos los concesionarios de televisión abierta tendrán la obligación de mantener vigente su inscripción en el Registro Unico de Operadores del Servicio durante todo el tiempo en que se mantenga dicha relación. El incumplimiento de la obligación anterior acarreará la imposición de multas anuales sucesivas, cuyo valor será del uno por ciento (1%) del valor actualizado del contrato de concesión por cada año o fracción en que se encuentre en condición de incumplimiento y hasta el momento en que cumpla.

TITULO III. DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 17. *COMITÉ DE EVALUACIÓN.* Para efectos del estudio, evaluación y calificación de las solicitudes de registro se integrará un Comité de Evaluación conformado por el Secretario General de la Comisión Nacional de Televisión, quien lo presidirá, los Subdirectores Administrativo y Financiero, Técnico y de Operaciones, Asuntos Legales y por el Jefe de la Oficina de Contenidos y Defensa del Televidente de la Comisión Nacional de Televisión.

El Comité de Evaluación al que se refiere el presente artículo deberá pronunciarse respecto a la solicitud de inscripción dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, término

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

que podrá extenderse por uno igual al otorgado al respectivo solicitante para entregar aclaraciones, documentos o información adicional, según se establece en el párrafo 1o del artículo 3o del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. Las informaciones suministradas por todos los interesados para efectos de su evaluación, calificación y registro como operadores privados comerciales del servicio público de televisión en el nivel de cubrimiento nacional serán públicas y podrán ser controvertidas por quienes estén inscritos en dicho registro o hayan presentado solicitud de inscripción, quienes para tal efecto se considerarán como terceros con interés legítimo.

Una vez la Comisión Nacional de Televisión reciba una solicitud de inscripción, publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional informando dicho hecho, y permitirá el acceso de terceros con interés legítimo a la información de soporte entregada por el respectivo solicitante. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del aviso, los demás solicitantes o inscritos interesados podrán controvertir la veracidad, exactitud y consistencia de la información suministrada por el peticionario, mediante documento escrito que entregarán al Comité de Evaluación junto con los soportes apropiados para demostrar la veracidad de su cuestionamiento. De tales cuestionamientos se informará al interesado, con el objeto de que este pueda ejercer el derecho de contradicción, para lo cual dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles a partir del momento en el que se le informe.

El Comité estudiará los cuestionamientos presentados así como las explicaciones de los interesados, junto con los documentos de soporte que hubiesen sido allegados. El comité podrá requerir al solicitante aclaraciones o información adicional o complementaria, para cuyo aporte este dispondrá de un término de hasta diez (10) días, prorrogables por cinco (5) días más.

Si a juicio del comité existe inexactitud, inconsistencia o falta de veracidad en la información suministrada, este podrá recomendar a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, según sus competencias, rechazar la solicitud de inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 2o. El Comité de Evaluación será el encargado de estudiar las solicitudes de actualización de la inscripción en el Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional a las que se refiere el artículo 15 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 18. *FUNCIONES DEL COMITÉ.* Corresponde al Comité de Evaluación analizar y presentar al Director o a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, de acuerdo con sus competencias, el resultado de su evaluación y la recomendación sobre la calificación y clasificación de cada solicitante para su inscripción en el Registro Único de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Nivel de Cubrimiento Nacional.

ARTÍCULO 19. *RESULTADO DE LA EVALUACIÓN.* El resultado de la evaluación, calificación, clasificación para efectos de la inscripción, actualización o renovación del registro deberá estar contenido en un acto administrativo debidamente motivado y expedido por la Junta Directiva o el Director de la Comisión Nacional de Televisión, según el caso, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, y procederá contra él el recurso de reposición en los términos previstos en el mismo ordenamiento.

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

ARTÍCULO 20. *VIGENCIA*. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos 016 y 019 de 1997 expedidos por la Comisión Nacional de Televisión y las normas que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2008.

La Directora,
MARÍA CAROLINA HOYOS TURBAY"

4. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El actor considera que el acto acusado viola los artículos 1° (numeral 2°) y 2° de la Ley 962 de 2005² y 39 de la Ley 489 de 1998³.

Sostiene que la violación de los artículos 1° - 2 y 2° de la Ley 962 de 2005 (8 de julio), se produce por cuanto la Comisión Nacional de Televisión no sometió a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública el proyecto y soportes del proceso de habilitación de la inscripción en el Registro de Operadores Privados y Comerciales del Servicio Público de Televisión en el Cubrimiento Nacional.

Respecto del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 (29 de diciembre), el no expuso argumentación alguna.

II. CONSIDERACIONES

La acción incoada es la de nulidad instituida en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 152 ibídem fija como requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en esta clase de acciones: (i) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admita; (ii) Que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones

²Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Ref. Expediente 2010-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez

invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos son la solicitud.

Pide el actor la suspensión provisional del Acuerdo No. 001 de 2008, (11 de abril), expedido por la Comisión Nacional de Televisión por violación flagrante de los artículos 1°, numeral 2°, y 2° de la Ley 962 de 2005 y 39 de la Ley 489 de 1998, cuyo tener literal dispone:

Ley 962 de 2005 (8 de julio)

“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Artículo 1. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derecho o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:
(...)

2. Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley. Las autoridades públicas habilitadas legalmente para establecer un trámite, previa su adopción, deberán someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuestales y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, del Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción.

Para el cumplimiento de esta función el Departamento Administrativo de la Función Pública contará con el apoyo de los Comités Sectoriales e Intersectoriales que se creen para el efecto. Asimismo, podrá establecer mecanismos de participación ciudadana a fin de que los interesados manifiesten sus observaciones.

Lo dispuesto en el presente numeral, no se aplicará cuando en situación de emergencia se requiera la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana agropecuaria.

El Ministerio del Interior y de Justicia y el Director de la Función Pública rendirá informe semestral obligatorio a la Comisión Primera de cada Cámara en sesión especial sobre la expedición de los nuevos trámites que se hayan adoptado.

[...]

Ref. Expediente 2009-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría Respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública" la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998:".

Ley 489 de 1998 (29 de diciembre)

"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
[...]

ARTÍCULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señala la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley."

Se precisa que para la prosperidad de la suspensión provisional es necesario que se observe a primera vista la ostensible y manifiesta violación de las

Ref. Expediente 2009-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

normas que se invocan como infringidas por comparación de éstas con el acto acusado.

La acusación se centra en la omisión de la Comisión Nacional de Televisión en remitir en forma previa al Departamento Administrativo de la Función Pública el proyecto con el cual se intentó implementar el proceso de inscripción en el Registro de Operadores Privados Comerciales del Servicio Público de Televisión en el cubrimiento nacional, función que al parecer del actor le correspondía a la Comisión.

Tal imputación conlleva el estudio de fondo de la Ley 362 de 2005, pues se requiere determinar si es una disposición aplicable a la Comisión Nacional de Televisión o, si, por el contrario, se deben aplicar normas especiales, análisis impropios de efectuar en esta etapa inicial y, en segundo lugar, verificar si el requisito de ser obligatorio, se cumplió o no.

Adicionalmente, no se dan los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la simple confrontación de las normas superiores citadas no se deduce *prima facie* la vulneración alegada, pues se reitera, requiere un estudio de fondo de la Ley 962 de 2005, de las normas que rigen a la Comisión Nacional de Televisión y de los antecedentes administrativas del acto acusado.

Se reitera que para que proceda el decreto de suspensión provisional se requiere que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la acción, lo que significa que la vulneración del orden jurídico debe surgir en forma evidente y clara de su confrontación directa.

Por lo anterior, no se accederá a la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

Ref. Expediente 2009-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

- 1.- RECHÁZASE la nulidad formulada por el actor.
- 2.- ADMÍTESE la demanda de nulidad instaurada por el ciudadano JHON EDWARD PACHÓN ENRÍQUEZ contra el Acuerdo 001 de 2008 (11 de abril), expedido por la Comisión Nacional de Televisión.

Para su trámite se dispone:

- a) Notifíquese al Director de la Comisión Nacional de Televisión en la forma establecida en el artículo 150 del C.C.A. Entréguesele copias de la demanda y sus anexos.
- b) Notifíquese personalmente al Procurador Delegado ante esta Corporación.
- c) La parte actora deberá depositar en la cuenta 4-0070-000664-4 del Banco Agrario de Colombia, nombre "*depósitos judiciales por gastos del proceso – Tribunal Administrativo de Cundinamarca*", en el término de cinco (5) días, la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) M/cte., para gastos ordinarios del proceso⁴.
- d) Fijese el negocio en lista por el término de diez (10) días para que la parte demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones y pedir pruebas, y para que terceros la coadyuven o impugnen.

⁴Ley 1395 de 2010 (12 de julio), Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.
[...]

Artículo 65. el numeral 4 del artículo **207** del **Código Contencioso Administrativo** quedará así:

4. Que el demandante deposite en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. (Subraya fuera de texto).

Ref. Expediente 2009-0366
Actor: John Edward Pachón Enríquez.

e) Por Secretaría, solicítase a la Secretaría general de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el envío, en el término de diez (10) días, de los antecedentes administrativos del acto acusado.

3.- NIÉGASE la suspensión provisional solicitada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Consejera de Estado